



XVII
LEGISLATURA
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



EL PODER DEL PUEBLO
HUGO ALDAY
NUMERO DE FOLIO

318



H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

C. DIP. HUGO ALDAY NIETO, CORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO en esta XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en uso de las facultades que me confieren los artículos **68 fracción II, 75 fracción III y XLIII de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; así como 36 fracción II del Reglamento de Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo;** me permito presentar a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 130 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de decreto tiene como propósito principal reformar el artículo 130 BIS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo con el objetivo de incluir a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como un ámbito más en donde sucede el delito de acoso sexual, esto a efecto de actualizar el tipo penal en cuestión, así como visibilizar las conductas de acoso sexual que se realizaran en los espacios digitales.

En este sentido, la última finalidad de la presente acción legislativa es considerar a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como un ámbito en donde se puede presentar el tipo penal de acoso sexual, esto derivado en que los años recientes han existido múltiples avances científicos y tecnológicos que han puesto al alcance de un mayor numero de personas los espacios digitales, en donde también se manifiestan múltiples conductas antijurídicas, y no se encuentran exentos de la comisión de delitos a través de estos medios y espacios tecnológicos.



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO	
VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 130 BIS. Comete el delito de acoso sexual aquella persona que, en el ámbito laboral, escolar o cualquier otro, en el que no medie una relación de subordinación, asedie o acose de forma sexual o lasciva a otra persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero. A quien cometa este delito se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y trescientos a quinientos días multa, sin perjuicio de las sanciones laborales y administrativas a las que haya lugar.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 130 BIS. Comete el delito de acoso sexual aquella persona que, en el ámbito laboral, escolar, en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o en cualquier otro, en el que no medie una relación de subordinación, asedie o acose de forma sexual o lasciva a otra persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero. A quien cometa este delito se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y trescientos a quinientos días multa, sin perjuicio de las sanciones laborales y administrativas a las que haya lugar.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Para mayor claridad de las modificaciones normativas descritas con anterioridad, se tiene a bien presentar el siguiente cuadro comparativo:

Es preciso señalar, que el Poder Legislativo tiene la atribución normativa de diseñar y determinar el rumbo de la política criminal, teniendo la facultad de escoger los bienes jurídicos tutelados, las conductas típicas y antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades del momento histórico respectivo, por lo tanto, esta Soberanía Popular tiene la potestad normativa de poder determinar a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como un ámbito más en donde sucede el delito de acoso sexual, para mayor claridad de lo expresado con antelación, se tiene a bien presentar el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J.



114/2010, de rubros: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.", respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que al juzgador constitucional le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. De ahí que en la labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocimiento no debe aducir como consideraciones, por ejemplo, que "es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de acuerdo con la región de consumación del delito, aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economía del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también al fomento de actividades ilícitas, ante la evidente falta de acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos", o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su imposición establecen el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del código mencionado."¹

Para lo cual, es importante mencionar, que la libertad sexual es considerada como un derecho humano y fundamental reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos primero y cuarto párrafo segundo;

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Buscador de Jurisprudencia, Disponible en el Siguiete Link Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017309>



aunado a que existen diversos Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte que consideran a la libertad sexual como una prerrogativa inherente a la condición humana, dentro de los cuales podemos encontrar los siguientes:

1. Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 17. ²
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16. ³
3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 1. ⁴
4. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. ⁵
5. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículos 6 y 16. ⁶

Como se puede observar, que existe un amplio bloque de constitucionalidad y convencionalidad que reconoce y protege el derecho humano que tienen todas las personas a la libertad sexual, por lo tanto y con fundamento en el artículo primero de la Constitución Federal, todas las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias y facultades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es menester hacer mención, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien expresar diversos criterios jurídicos en donde manifiesta que la libertad sexual es un derecho personalísimo, incondicional y que forma parte del libre desarrollo de la personalidad de los seres humanos, siendo que dicha prerrogativa

² Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, 7 de mayo de 1981, Disponible en el Siguiete Link Digital: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf)

³ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, Francia, 10 de diciembre de 1948, Disponible en Siguiete Link Digital: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁴ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", Organización de Estados Americanos, Brasil, Ciudad de Belem Do Para, 9 de junio de 1994, Disponible en el Siguiete Link Digital: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Organización de las Naciones Unidas (ONU), 23 de marzo de 1976, Disponible en el Siguiete Link Digital: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

⁶ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Organización de las Naciones Unidas (ONU), Disponible en el Siguiete Link Digital: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>



inherente a la condición de “persona” radica en la capacidad de aceptar o no una relación o un acto sexual, además que presupone que el derecho humano y fundamental que tienen todas las personas a decidir cómo, cuando y con quien mantener o no una relación o interacción de tipo erótico sexual forma parte de la dignidad humana, toda vez que es parte esencial del derecho a la libertad que disfrutamos todos los seres humanos por el hecho de ser personas, para mayor claridad de lo expresado con antelación, se tiene a bien presentar los siguientes pronunciamientos:

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”⁷

“LIBERTAD SEXUAL. TRATÁNDOSE DE ADULTOS, ES UN DERECHO PERSONALÍSIMO E INCONDICIONAL QUE NO SE LIMITA, SOMETE O REDUCE POR EL COMPORTAMIENTO PRECEDENTE DE LA VÍCTIMA NI POR LA EXISTENCIA PREVIA O ACTUAL DE RELACIONES O VÍNCULOS DE CUALQUIER CLASE CON EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO. La aceptación de cualquier forma, tendencia o costumbre para la práctica de la relación sexual, en tanto voluntaria, no es factor que impida que en un momento posterior determinado, la víctima de esa clase de delitos, con independencia de su actuar precedente en materia sexual, decida no aceptar más una relación o la práctica de actos erótico-sexuales y, por ende, su imposición, sea por medio de la violencia física o moral, se traduce en una conducta constitutiva de delito, al atentar contra el bien jurídico tutelado que, tratándose de adultos, es la libertad sexual, es decir, la facultad de decidir en cada caso si se acepta o no una relación o acto, la cual no se pierde por el hecho de que se hubiera aceptado antes, en un diverso contexto o circunstancia, pues de pensar lo contrario se llegaría al absurdo de estimar que una persona que en un momento previo tuvo ya una relación sexual y determinado comportamiento precedente, hubiere perdido el derecho de su libre autodeterminación y desarrollo psicosexual e, incluso, su asertividad y libre albedrío como parte de su dignidad humana; quedando entonces su cuerpo y conducta sexual a capricho de terceros, por haber tenido antes algún tipo de vínculo o relación sexual o afectiva. Por el contrario, la libertad de decidir cómo, cuándo y con quién mantener o no una

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el Siguiente Link Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822>



relación o interacción de tipo erótico sexual, es un derecho personalísimo, incondicional e inherente al libre desarrollo de cada persona (hombre o mujer) y, por ende, no se limita, somete o reduce porque la persona hubiese tenido cualquier comportamiento previo de manera libre o voluntaria relacionado con su vida sexual personal, ni por la existencia previa o actual de relaciones o vínculos de cualquier clase con el sujeto activo del delito, pues de éstos no puede surgir ninguna clase de sometimiento o deber de tolerancia respecto de la afectación a ese derecho de absoluta libertad sexual.”⁸

“LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE COMO BIENES JURÍDICAMENTE TUTELADOS EN LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA ÉSTOS. La libertad y la seguridad sexuales, como bienes jurídicamente tutelados por el artículo 175 del Código Penal para el Distrito Federal, constituyen manifestaciones –entre otros– del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Así, la libertad sexual significa la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno, sobre las personas –quienes también deben estar de acuerdo–, situaciones, circunstancias y tiempos, en las cuales se quiere tener comportamientos, intercambios o vínculos erótico-sexuales, incluida la cópula. Por otra parte, la seguridad sexual es la necesaria protección y debida garantía de que esta libertad y autonomía efectivamente se expresen, dado el riesgo que ciertas circunstancias, propias de la persona o del contexto específico en que se encuentra, entrañan para la producción espontánea de consentimiento. Dado que el consentimiento pleno y válido de quienes participan en una cierta actividad sexual es un elemento fundamental para el respeto, protección y garantía de la libertad y seguridad sexuales, el Estado debe asumir la obligación –incluso recurriendo a su poder coactivo– de proteger que éste sea la regla en el actuar sexual.”⁹

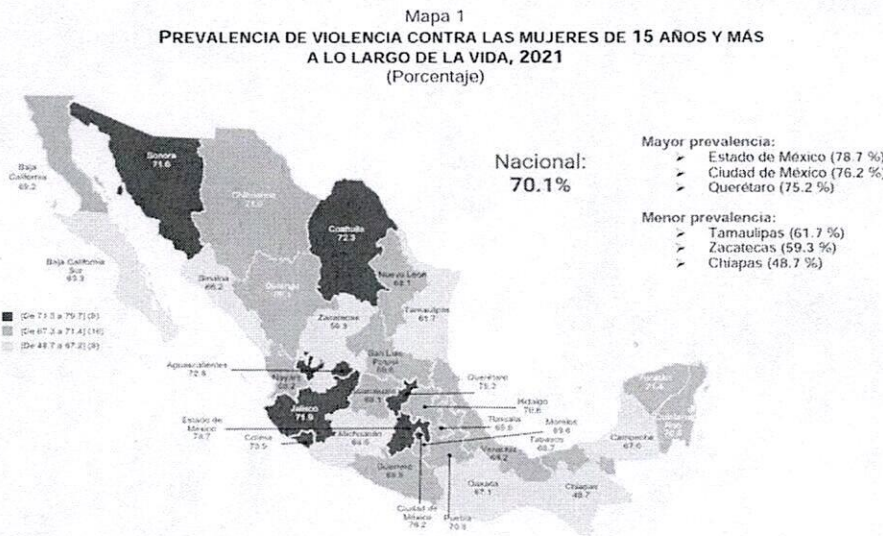
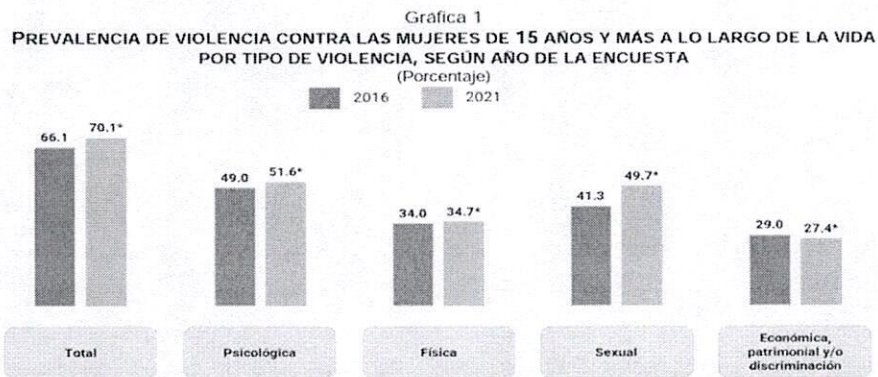
Para lo cual, no es óbice comentar, que el tipo penal de acoso sexual tiene una alta incidencia delictiva, toda vez que se sitúa en tercer lugar respecto a la comisión de delitos contra la libertad y la seguridad sexual para el Estado de Quintana Roo, siendo que para el año 2022, se cometieron un total de 271 ilícitos respecto a la multicitada conducta antijurídica, esto de conformidad con el “Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 -Incidencia Delictiva del Fuero Común 2022”, lo cual fortalece la necesidad de realizar una revisión y actualización al tipo penal en cuestión, a efecto que pueda robustecerse la integración del delito en cuestión el Código Penal del Estado de Quintana Roo, y así coadyuvar con las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en el Estado de Derecho en esta Entidad Federativa.

Que el multicitado tipo penal objeto de la presente acción legislativa resulta ser generalmente materializada en perjuicio de las niñas, adolescentes y mujeres,

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el Siguiente Link Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014174>

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el Siguiente Link Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020986>

siendo que de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en su Comunicado de Prensa Núm. 485/22 del 30 de agosto del 2022, respecto a la “Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021”, en México, el 70.1% de las mujeres de 15 años y más han experimentando al menos una situación de violencia a lo largo de la vida, siendo que el porcentaje respecto a la violencia sexual es del 49.7 %, para mayor claridad de lo expresado con antelación se tiene a bien presentar las siguientes infografías:



10

En razón de lo anterior, resulta pertinente observar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en sus artículos primero párrafo quinto y cuarto párrafo primero, los derechos humanos y fundamentales de las mujeres,

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Comunicado de Prensa Núm. 485/22 del 30 de agosto del 2022, “Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021”, Disponible en el Siguiete Link Digital: Chromeextension://efaidnbmnnpbpcjpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf



siendo que, de la misma manera existen diversos Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, en donde se reconocen también las prerrogativas fundamentales de las mujeres, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

- 1).- Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer.¹¹
- 2).- Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.¹²
- 3).- Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.¹³
- 4).- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contrala Mujer.¹⁴

Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien realizar diversos pronunciamientos en donde resalta la importancia que tienen los derechos humanos de las mujeres en el marco jurídico nacional, dentro de los cuales podemos destacar los siguientes:

“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con

¹¹ “Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer”, Gobierno de México, Estados Unidos de Norteamérica Estado de Nueva York, 31 de marzo de 1953, disponible en el siguiente link digital: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=180&depositario=0.

¹² “Declaración Sobre la Eliminación de la violencia contra la Mujer”, Organización de las Naciones Unidas/ Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas resolución 34/180, 18 diciembre de 1981, disponible en el siguiente link digital: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

¹³ “Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”, Organización de las Naciones Unidas/ Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas resolución A/54/4, fecha 6 de octubre de 1999, disponible en el siguiente link digital: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcedaw.aspx>

¹⁴ “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contrala Mujer (Convención de Belém Do Pará)”, Organización de Estados Americanos, Belem do Para Brasil, 06 de septiembre del 1994, disponible en el siguiente link digital: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.¹⁵

“PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquella contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiente Link Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009084>



alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.¹⁶

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en su sentencia "*González y otras ("Campo Algodonero") VS México*", resalta la importancia de la protección y reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, lo cual no solo implica que el Estado Constitucional de Derecho se abstenga de violar estas prerrogativas fundamentales, sino que, además realice la adopción de medidas positivas para garantizar la protección de estos derechos.¹⁷

En ese sentido, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es una premisa fundamental en cualquier Estado moderno y democrático, por lo tanto, este derecho presupone el reconocimiento de la dignidad, integridad, libertad y autonomía de las mujeres como un principio básico de la no violencia en contra de las mismas, por consiguiente, el Estado de Quintana Roo no puede ser omiso en realizar las políticas públicas necesarias para garantizar el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres.

Que en los años recientes ha ido creciendo de manera exponencial el acoso sexual a través de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, siendo que para el año 2022, el 20.8 % de la población usuaria de internet vivió alguna situación de acoso cibernético, lo cual representa un total de 17.4 millones de personas de 12 años y más, representando la población de mujeres un total de 9.8 millones (22.4%) y 7.6 millones hombres (19.1); siendo que estos datos estadísticos son expresados por el Instituto Nacional de Geografía y Estadísticas, esto a través de

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiete Link Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004956>

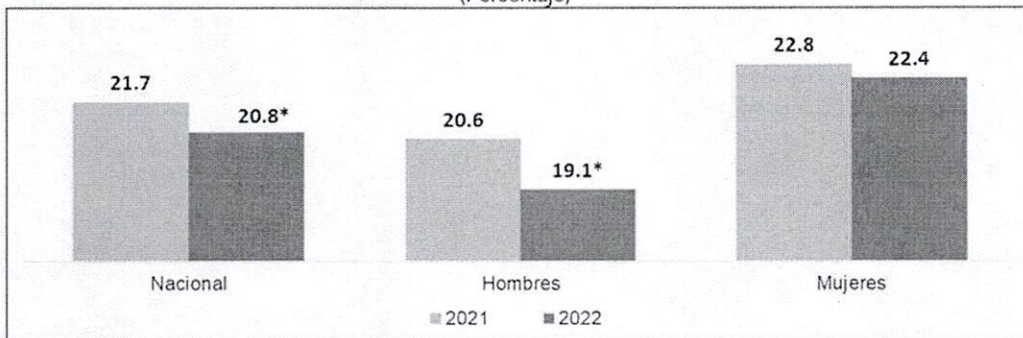
¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("*Campo Algodonero.*") VS. México, 2009, Disponible en el siguiente Link Digital: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf



su Comunicado de Prensa Núm. 404/23, del 13 de julio del año 2023, para mayor claridad de lo expresado con antelación, se tiene a bien presentar la siguiente infografía:

18

Gráfica 3
POBLACIÓN USUARIA DE INTERNET QUE EXPERIMENTÓ ALGUNA SITUACIÓN DE CIBERACOSO¹
(Porcentaje)



Notas: La población considerada es la de 12 años y más que utilizó internet en cualquier dispositivo electrónico.
¹ Para el caso de 2021, la información se refiere al periodo que va de agosto de 2020 a septiembre de 2021. Para 2022, los datos son de julio de 2021 a agosto de 2022.
 * Esta cifra representa un cambio estadísticamente significativo con respecto a la que se obtuvo en el levantamiento anterior.
 Fuente: INEGI. Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA), 2022

Que el delito de acoso sexual representa una conducta antijurídica que transgrede los derechos humanos y fundamentales de las mujeres, así como también vulnera la libertad sexual de las personas, prerrogativa que también es inherente a la condición humana, por consiguiente, la actualización de la norma penal a efecto de visibilizar que dicho delito puede ser realizado en el ámbito de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones amplía en rango de protección de la norma jurídica penal para el Estado de Quintana Roo.

Que el fortalecimiento y robustecimiento de las conductas antijurídica en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo conlleva de manera directa

¹⁸ Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), Comunicado de Prensa Núm. 404/23, del 13 de julio del año 2023, Disponible en el Siguinte Link Digital: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/MOCIBA/MOCIBA2022.pdf



a que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia tengan los elementos normativos suficientes a efecto de poder realizar sus labores de

manera eficiente, idónea y de calidad, esto con el única finalidad de proteger los bienes jurídicos tutelados de todas las personas así como sus derechos humanos y fundamentales.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente iniciativa de decreto, que me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 130 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se reforma el artículo 130 BIS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 130 BIS. Comete el delito de acoso sexual aquella persona que, en el ámbito laboral, escolar, en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o en cualquier otro, en el que no medie una relación de subordinación, asedie o acose de forma sexual o lasciva a otra persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero. A quien cometa este delito se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y trescientos a quinientos días multa, sin perjuicio de las sanciones laborales y administrativas a las que haya lugar.

...

...

...



ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal Quintana Roo el día 18 de agosto del año 2023.

DIPUTADO HUGO ALDAY NIETO.

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XVII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

